

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANGÉLICA MARÍA OVIEDO CÁRDENAS contra DANIEL AUGUSTO FONSECA VÉLEZ.

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, "... En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

También el artículo 84 numerales 1º y 5º del Código General del Proceso, indica que, "A la demanda debe acompañarse:

- ..
- 2. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- ...
- 5. *Los demás que la ley exija".*

Y el artículo 90 inciso 3º, numeral 2º del C. de G. del P., establece que; "Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- ..
- 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".*

En el presente caso, vemos que con la demanda no se allegó el poder que se dice por el profesional del derecho le fue conferido por la señora ANGÉLICA MARÍA OVIEDO CÁRDENAS, para instaurar la presente acción; tampoco se allegó la prueba de que la parte actora le haya enviado al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, considera el Despacho precedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, y en aplicación de las normas citadas, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

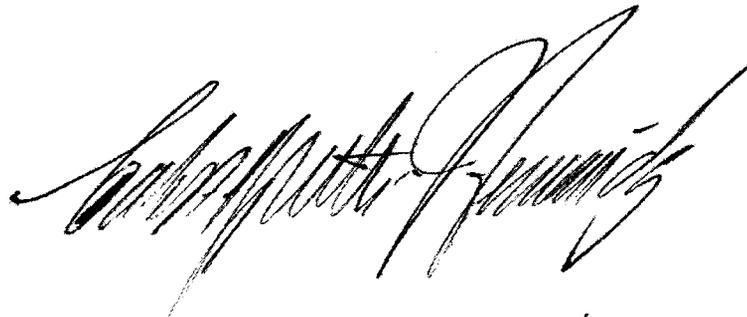
RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ